LEY 024 DE 1985

LEY 24 DE 1985

(ENERO 18)

Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil”, suscrito en Bogotá el 12 de marzo de 1981, cuyo texto es:

“Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, inspirados por el propósito de reafirmar los fraternos lazos de amistad que unen a Colombia con el Brasil;

Conscientes de los esfuerzos de ambos países encaminados a incrementar la cooperación entre países en vías, de desarrollo;

Empeñados en fortalecer los vínculos que unen a las naciones

de América Latina y de contribuir a la solidaridad e integración regionales;

Deseosos de ampliar la cooperación política, económica, comercial, cultural, científica y técnica entre los dos Estados;

Persuadidos de la fecundidad del diálogo político entre los dos Gobiernos sobre temas de interés común,

RESUELVEN

Concluir el presente Tratado:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes convienen en instaurar y perfeccionar mecanismos de entendimiento y cooperación sobre asuntos de interés común, tanto en el plano bilateral como en el regional y multilateral.

ARTICULO II

Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo primero las partes establecen una Comisión de Coordinación Colombo-Brasileña, sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de mutua conveniencia.

ARTICULO III

La Comisión de Coordinación Colombo-Brasileña, tendrá por finalidad fortalecer la cooperación entre los dos países, analizar y seguir asuntos de interés común atinentes a la política bilateral regional o multilateral, e igualmente proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que juzgue pertinentes especialmente en los siguientes campos:

a) Proyectos económicos de importancia para las relaciones bilaterales y multilaterales como los relativos a

infraestructura, complementación industrial y programas de inversiones mutuas o conjuntos en otros países;

b) Intercambio comercial y medidas para asegurar su incremento y diversificación tanto desde el punto de vista global como en el relacionado con el comercio fronterizo teniendo en cuenta para este último los compromisos derivados de los Acuerdos sobre Cooperación Amazónica;

c) Perfeccionamiento de los medios de transporte entre los dos países.

ARTICULO IV

La Comisión de Coordinación estará formada por una sección de cada parte presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores o por sus Representantes Especiales, e integrada por delegados designados por los respectivos Gobiernos. La Comisión de Coordinación se reunirá alternativamente en Colombia y en Brasil en fecha que se acuerde por vía diplomática.

La Comisión de Coordinación incorporará como Subcomisiones las Comisiones Mixtas Especificas y podrá además, conformar grupos de trabajo en los campos que estime conveniente. Las Subcomisiones y grupos de trabajo someterán sus informes y los resultados de sus actividades a la Comisión de Coordinación.

ARTICULO V

Las partes contratantes celebrarán, siempre que las circunstancias lo aconsejen, protocolos adicionales u otros tipos de actos internacionales sobre asuntos de interés común.

ARTICULO VI

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje

de los Instrumentos de Ratificación y tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciarlo; la denuncia surtirá efecto noventa (90) días después del recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por El Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) el Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas, por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (Fdo.) el Ministro de Relaciones Exteriores, Ramiro Saraiva Guerreiro.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Cirios Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del “Tratado de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil”, suscrito en Bogotá, el 12 de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981), que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Joaquín Barrelo Ruiz, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Desarrollo Económico, Iván Duque Escobar.

LEY 023 DE 1985

LEY 23 DE 1985

(ENERO 18)

Por la cual se destinan unas partidas en el Presupuesto Nacional para ejecutar obras de interés público y social en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Destinase en el Presupuesto Nacional -Ministerio de Obras Públicas y Transporte-, las siguientes partidas para obras de interés público y social en el Departamento del Cesar:

b) Para pavimentación asfáltica de la carretera San Diego – Media Luna, la suma de veinte millones ($20.000.000.00) de pesos; y

c) Para pavimentación asfáltica de la carretera Cuatro Vientos -Arjona – Chimichagua – El Banco, la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.00).

ARTICULO 2º.- Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales de Créditos y Contracréditos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 3º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República. JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Deltz Peralta.

LEY 022 DE 1985

LEY 22 DE 1985

(Enero 18)

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS, SE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA REORGANIZAR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE INTENDENCIAS Y COMISARIAS, MODIFICAR EL REGIMEN ADMINISTRATIVO, CONTRACTUAL Y FISCAL EN ESTAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota 1: Derogada por el Decreto 2274 de 1991, artículo 43.

Nota 2: Reglamentada parcialmente por el Decreto 574 de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración de las Intendencias y Comisarías corresponde al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y en cada entidad territorial a los Consejos Intendenciales y Comises y a los Intendentes y Comisarios, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. La Intendencia de San Andrés y Providencia continuará rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes para ella y por las que, además se consagran en esta ley, en aquello que no les sean contrarias.

Artículo 3°. Corresponde al Gobierno Nacional, en relación con las Intendencias y Comisarías:

a) Fijar las políticas para su desarrollo y promover su mejoramiento económico, social y cultural, mediante la elaboración de planes y programas, utilizando en forma óptima sus recursos humanos y naturales, tanto renovables como no renovables, para el logro de un equilibrio regional.

b) Proteger su integridad territorial, patrimonial y cultural.

c) Crear, a iniciativa de los respectivos Consejos Intendenciales y Comises, nuevos municipios y corregimientos, suprimir y modificar los existentes y fijar los límites entre los mismos.

d) Señalar los emolumentos a que tienen derecho los integrantes de los Consejos Intendenciales y Comises por su asistencia a sesiones.

e) Fijar la política de ocupación de los suelos en la Orinoquia y Amazonia, de acuerdo con la vocación ecológica de esas regiones.

f) Determinar criterios generales para la adopción y ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional y urbano.

h) Evaluar la ejecución del Plan de Desarrollo y sus resultados y recomendar las modificaciones que considere convenientes.

Artículo 4°. Corresponde al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, frente a estas entidades:

a) Fomentar de acuerdo con sus planes y programas generales y especiales, su desarrollo económico, social y cultural.

b) Auspiciar su adecuado poblamiento y promover el desarrollo de su infraestructura física de sus servicios públicos, sociales y comunitarios.

c) Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que las Administraciones Seccionales deban desarrollar en sus respectivos territorios y evaluar el cumplimiento de los mismos.

d) Coordinar con los organismos competentes del orden nacional la realización de programas de integración y desarrollo fronterizo.

Artículo 5°. Corresponde al mismo Departamento:

a) Frente a los organismos del Orden Nacional: Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que la Administración Nacional deba desarrollar en las Intendencias y Comisarías y evaluar el cumplimiento de los mismos.

b) Frente a los actos de los Consejos Intendenciales y Comises:

Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, mediante resolución motivada, los Acuerdos Intendenciales que:

1. Adopten planes y programas de desarrollo económico y

social y de obras públicas.

2. Expidan los presupuestos anuales de rentas y gastos.

3. Fijen la organización administrativa, escalas de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleos y su régimen prestacional y a su vez, los que impliquen la creación, organización, supresión o fusión de entidades descentralizadas.

Modificar, si fuere necesario, los Acuerdos de los Consejos Comises de que tratan los numerales uno, dos y tres del presente artículo, dentro del lapso señalado en el mismo.

Parágrafo 1°. Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad o ilegalidad, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías. Si el Consejo Intendencial no las tomare en cuenta, el proyecto pasará al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que decida sobre su validez. Si las objeciones fueren sobre inconveniencia, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, y éste lo sancionará cuando, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Consejo Intendencial.

Parágrafo 2°. Los Acuerdos de los Consejos Intendenciales y Comises y de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

c) Frente a los actos de los Intendentes y Comisarios y a los actos de los Gerentes de las entidades descentralizadas: Aprobar o improbar los contratos cuya cuantía fuere superior a cinco millones de pesos ($ 5.000.000.00) en las Intendencias y tres millones de pesos ($ 3.000.000.00) en las Comisarías.

Anualmente estas cuantías se actualizarán por el Gobierno, en un porcentaje equivalente a la variación en el índice de precios al consumidor -empleados- para el año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Artículo 6°. El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías concurrirá al Consejo de Ministros con voz pero sin voto y hará parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7°. En cada Intendencia y en cada Comisaría habrá una Corporación Administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Intendencial y Consejo Comis, respectivamente, integrada por no menos de nueve (9)ni más de quince (15) miembros, según lo determine la Corte Electoral, atendida la población respectiva.

Artículo 8°. Corresponde a los Consejos Intendenciales y Comises, en sus respectivas jurisdicciones, cumplir las funciones que el artículo 187 de la Constitución asigna a las Asambleas Departamentales, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Nacional, se otorgan en esta ley, al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías o a otras entidades.

Artículo 9°. En cada una de las Intendencias y Comisarías, habrá un agente inmediato del Gobierno Nacional, de su libre nombramiento y remoción, denominado Intendente o Comisario, según el caso.

Parágrafo. Los Intendentes y Comisarios dirigirán y coordinarán los servicios nacionales que se presten en su territorio.

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente y del Comisario, en sus respectivas jurisdicciones, las mismas señaladas por el artículo 194 de la Constitución a los Gobernadores, en lo pertinente, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Nacional, corresponden al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías o a otras entidades.

Artículo 11. La Lotería de los Territorios Nacionales, tendrá dos (2) sorteos anuales, con premios en dinero, cuyo producto se destinará exclusivamente a los servicios de asistencia pública de las Intendencias y Comisarías. (Nota: Articulo reglamentado por el Decreto 574 de 1990.).

Artículo 12. El control de la gestión fiscal de las Intendencias y Comisarías y sus municipios corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, que lo ejercerá por intermedio de sus delegados y con base en estatutos acordes con el régimen administrativo señalado en la ley.

Artículo 13. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes fines:

a) Modificar la organización interna del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias, asignándoles funciones.

b) Modificar dentro de los términos de la presente ley, el estatuto administrativo, contractual y fiscal de las Intendencias y Comisarías.

c) Dictar el régimen especial de orden fiscal, presupuestal, tributario y de fomento de las Intendencias y Comisarías.

d) Actualizar la cuantía de los contratos que deba celebrar el Administrador de la Lotería de los Territorios Nacionales, que no requieran aprobación del Ministerio de Salud ni de la Junta Directiva de la entidad.

e) Expedir el régimen aduanero y cambiario para la Intendencia de San Andrés y Providencia y las demás Intendencias y Comisarías fronterizas.

f) Dictar normas sobre regulación y control de inmigraciones y asentamientos humanos en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

g) Dictar normas para la protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias, el Gobierno designará una Comisión. De ésta

harán parte dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Circunscripciones Electorales de las Intendencias y Comisarías, los que serán nombrados por las respectivas directivas de las dos corporaciones.

Artículo 15. El Gobierno procederá a abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de

Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

JAIME CASTRO.

El Ministro de Salud,

AMAURY GARCIA BURGOS.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,

HECTOR MORENO REYES.

LEY 021 DE 1985

LEY 21 DE 1985

(Enero 8 DE 1985)

Por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al fondo financiero Agropecuario, se crea el fondo de garantías, el comité Administrador del fondo financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

CONCORDANCIAS

DECRETO 038 DE 2010

El Congreso de Colombia:

ARTICULO 1: El Banco de la República redesconocera con cargo al fondo financiero Agropecuario de que trata la ley 5 de 1973, sujeto a las condiciones y al cupo global de recursos que fije la junta monetaria, Créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación, primaria y conservación de productos agrícolas pecuarios, pesqueros y de acuicultura, así como la infraestructura física que se requiere con estos fines.

ARTICULO 2: A las líneas de crédito de que trata el artículo anterior solo tendrán acceso las cooperativas de 1° y 2° grado de agricultores, ganaderos pescadores y acuicultores y la asociaciones gremiales de productos agropecuarios pesqueros y acuicultura, sin animo de lucro debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura.

El Ministerio fijará las condiciones para la inscripción y vigencia del registro.

ARTICULO 3: de igual manera se redescontará, en los mismos términos el artículo 1°, los créditos destinados a financiar empresas, de acuicultura aspersión aérea y de construcción de obras para el aprovechamiento de agua, a nivel predial o veredal que no tenga acceso a otras líneas de

inconstitucionales de crédito de fomento.

ARTICULO 4: La asignación global de los cupos de redescuento para los bonos de prenda, de los productos agrícolas, acuiculturales, pesqueros y las condiciones de los mismos será fijada por la junta monetaria. La determinación de los productos beneficiarios y la asignación de los cupos individuales de los bonos de prenda, estará a cargo del comité administrador del fondo financiero Agropecuario, que se crea por medio de la presente ley. La Administración de los mismos estará a cargo de la dirección de fondos financiero agropecuario.

Parágrafo: Serán beneficiados de los bonos de prenda de que trate la presente disposición el Instituto de Mercadeo agropecuario, Ideam, Los agricultores ganaderos pescadores, y acuicultores, sus cooperativas de 1 y 2 grado, sus asociaciones gremiales, la industria procesadorá de productos agropecuarios y las empresas comercializadoras de los mismos productos. Los usuarios de los bonos de prenda deberán cumplir los requisitos que establezca el comité administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 5: El director del fondo financiero agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes, en caso de pérdida por causa imprevisible, naturales o de mercadeo, previos

conceptos favorables del comité administrador del mismo fondo, que se pronunciará por vía general, señalando los productos, la zona geográfica, afectada y lo requisitos a que debe someterse cada solicitud.

ARTICULO 6: Créase un fondo de garantías en el banco de la república para respaldar los créditos otorgados por el fondo financiero agropecuario, a los usuarios que no pueden ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

La Junta monetaria fijara el monto y origen de los recurso del fondo creado por esta ley, lo mismo que las comisiones que podrán cobrarse y el comité administrador del fondo financiero agropecuario establecerá y verificara las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos, la cobertura de la garantía y los demás aspectos necesarios para asegurar la operatividad de este fondo.

Parágrafo. Mientras se determina el volumen de los recursos del fondo de garantías, con arreglo al presente artículo fijase su monto inicial en el uno por ciento (1%) del presupuesto vigente del fondo financiero agropecuario en la fecha de expedición de la presente ley.

ARTICULO 7: Créase el comité administrador del fondo financiero agropecuario el cual estará integrado por las siguientes personas:

El Ministro de agricultura o su delegado quien lo presidirá;

El gerente general del banco de la república o su delegado;

El gerente general del instituto de mercadeo agropecuario Ideam o su delegado;

Un representante de los bancos vinculados al ministerio de Agricultura, que será escogido por el gobierno nacional;

El jefe de la oficina de planeamiento del sector Agropecuario del Ministerio de agricultura o quien haga sus veces.

Parágrafo 1: El gobierno determinará la organización y el funcionamiento del comité.

Parágrafo 2: la dirección del fondo actuará como secretaria técnica del comité y en las reuniones de éste el director del fondo tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 8: Las funciones del comité administrador del fondo financiero agropecuario son:

a) Distribuir el presupuesto del fondo nacional agropecuario, teniendo en cuenta el monto global de recursos para producción y comercialización, la estructura de plazos establecidos por la junta monetaria y los programas específicos de producción señalados por el ministerio de agricultura,

b) Autorizar los traslados presupuestales de crédito dentro de los programas establecidos y solicitar a la junta monetaria las condiciones presupuestales cuando la junta lo requiera.

C) Recomendar a la junta monetaria la refinanciación de créditos otorgados cuando se reduzcan considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito;

d) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el instituto colombiano agropecuario ICA, en la administración del fondo de asistencia técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio

e) Someter a la consideración del Ministerio de agricultura la reglamentación de los honorarios por concepto de asistencia técnica;

f) Establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios

de los bonos de prenda;

g) Revisar las formas documentarías y los tramites establecidos por el fondo financiero agropecuario y disponer las modificaciones del caso, de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito;

h) controlar la ejecución del presupuesto de crédito programado y estudiar el presupuesto de gasto del fondo que se presente a su consideración para someterlo a la aprobación del Banco de la República;

i) Definir las actividades que puedan considerase como transformación primaria para los fines de esta ley.

ARTICULO 9: La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agrícolas pecuarios, pesqueros y acuicultores será supervisada por el ICA y estará a cargo de las entidades crediticias, de los fondos ganaderos, de las entidades gremiales e instituciones oficiales del nivel nacional o departamental que autoriza el Ministerio de Agricultura. Tales entidades prestarán dichos servicios directamente o mediante contrato de prestaciones de servicios, con profesionales o técnicos en las modalidades de formación tecnológica y universitaria, según lo determine el gobierno nacional, teniendo en cuenta entre otros factores, la naturaleza del cultivo el monto de la inversión y las exigencias técnicas de la producción.

ARTICULO 10: La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las normas contrarias.

Dada en Bogotá a los… del mes… de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República

Crispín Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiques y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet

El Ministro de Agricultura, Gustavo

Castro Guerreo.